

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Corrección de Registro Civil de Nacimiento Rad.110014003053202200113

No habiendo pruebas por practicar, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso, que en derecho corresponde dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, incoado por Rosalba Tabáquica de Ramírez, en calidad de progenitora y heredera del señor Jorge Alberto Ramírez Tabáquica (q.e.p.d.) quien actúa a través de apoderado judicial, para que se disponga la corrección del registro civil de nacimiento del señor Ramírez Tabáquica expedido por la Notaría Octava (8va) del Círculo De Esta Ciudad.

Antecedentes

Afirma la interesada que el señor Jorge Alberto Ramírez Tabáquica (q.e.p.d.) nació el 29 de enero de 1962, de conformidad a la partida de bautizo del libro: 31, folio 198, acta número 672, de la Parroquia “San Vicente de Paul” de la Arquidiócesis de Bogotá.

En el registro civil de nacimiento del señor Jorge Alberto Ramírez Tabáquica aparece como fecha de nacimiento 5 de febrero de 1962, dato errado, siendo lo correcto 29 de enero de 1962, de conformidad a la partida de bautismo y cedula de ciudadanía.

Con esta demanda se pretende adelantar los trámites de pensión de sobreviviente.

Actuación procesal

Por reunir los requisitos de ley, la presente demanda fue admitida el 15 de marzo de 2022, y se le reconoció personería para actuar en los términos del poder conferido al apoderado; se ordenó darle a la presente acción el procedimiento que para el evento consagra el artículo 577 del C. G. del P., teniendo como pruebas documentales las aportadas en la demanda y se ordenó oficiar a la Notaría Octava (8va) Del Círculo De Esta Ciudad, para que proceda a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde al señor Jorge Alberto Ramírez Tabáquica (q.e.p.d.), la cual mediante comunicación del 28 de julio de 2022 (numeral 20), respondió que, “No se encontraron documentos que hubiesen servido como antecedentes para registrar al señor Jorge Alberto Ramírez Tabáquica”.

Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2022 se ordenó Solicitar a la Registraduría Nacional documentos y antecedentes tenidos en cuenta para la expedición de cedula de ciudadanía del señor Jorge Alberto Ramírez Tabáquica, la cual mediante comunicación del 18 de octubre de 2022 (numeral 27), remitió tarjeta alfabética correspondiente a la cedula 19.478.647 a nombre del señor Ramírez Tabáquica.

Consideraciones

El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970.

La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde Municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente:

“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

Sin embargo, el artículo 89 dispone que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Por lo anterior, la interesada acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de aclarar, la fecha de nacimiento, en calidad de herederos del señor Jorge Alberto Ramírez Tabáquica (q.e.p.d.). De su interés para promoverlo fue a razón del trámite pasa solicitar pensión de sobreviviente.

Con el fin de establecer la fecha correcta de nacimiento del interesado, obra en el plenario partida de bautizo del libro: 31, folio 198, acta número 672, de la Parroquia “San Vicente de Paul” de la Arquidiócesis de Bogotá, cedula de ciudadanía y tarjeta alfabética correspondiente a la cedula 19.478.647.

Teniendo en cuenta que la Notaria Octava (8va) Del Círculo De Esta Ciudad, no tiene los antecedentes del registro del señor Jorge Alberto Ramírez Tabáquica (q.e.p.d.), esta información, lleva a considerar que efectivamente, al registrarla fecha en el registro de nacimiento del interesado se realizó de manera errónea, pese a que el mismo fue realizado con dos testigos.

En sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC3474-2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, preciso que la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios:

“(i) Para hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico.

(...)

(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas.

(...)

(iii) El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias.”

Observando el sustento fáctico y jurídico en las solicitudes, y que, acreditado el error, sin mayor esfuerzo para detallarlo, habrá lugar a acceder el pedimento correctivo, toda vez que tal decisión no vulnera o desconoce derechos de terceros, permitiéndose entonces, que esta providencia se evidencie conforme a la normatividad nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Ministerio de la Ley,

Resuelve:

Primero. ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Alberto Ramírez Tabáquica (q.e.p.d.), el cual reposa en la Notaria Octava (8va) Del Círculo De Esta Ciudad inscrito a tomo 138 folio 94 en el sentido de que la fecha de nacimiento es el 29 de enero de 1962. Librese en consecuencia el oficio correspondiente.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, archívese dejando se las constancias pertinentes

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 202 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>30 - noviembre - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
